



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15690/2014/1/CA1

///doba, 19 de abril de 2017.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "M , L A por falsificación de moneda..." Expte. FCB 15690/2014/1/CA1, venidos a conocimiento de la Sala "B" de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la imputada en contra de la resolución dictada con fecha 13 de mayo de 2016 por el Juez Federal de Río Cuarto, en cuanto dispone: "...**RESUELVO:** **DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO** en contra de ya filiada, por suponérsela autora penalmente responsable (art. 45 del CP) del delito previsto en el artículo 277 inc. 1 apartado "c" del Código Penal a título de encubrimiento..."

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Oficial, Dr. Juan Rubén Pulcini (fs. 80/81), en contra de la resolución cuya parte dispositiva ha sido precedentemente transcripta en su parte pertinente.

II.- Al momento de resolver la situación procesal de la imputada, el Juez Instructor sostuvo que se ha acreditado, con el grado de probabilidad que esta etapa procesal requiere, los extremos que hacen a la configuración del ilícito, en cuanto a que el dinero que le fue secuestrado a en su poder era apócrifo.

Al respecto, señala que tenía el dinero apócrifo en su poder o ámbito de custodia, más precisamente entre dos colchones de elástico en la cama inferior de la cucheta, dentro de la habitación donde pernocta la nombrada.

Fecha de firma: 19/04/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#28919350#176048688#20170419131104675

Por esta razón, el Juez considera que la detentación del mismo constituye una presunción grave en su contra ya que la finalidad de su conducta podría estar dirigida a lucrar con su circulación.

III.- En contra de dicho decisorio, la defensa técnica de la encartada interpuso recurso de apelación (fs. 80/81), agraviándose por cuanto considera que la resolución cuestionada resulta arbitraria, en tanto se sustenta en elementos probatorios que tienen entidad suficiente para desvirtuar la calificación legal endilgada.

Sostiene el recurrente que la arbitrariedad referida queda evidenciada en la omisión de analizar cuestiones esenciales y conducentes oportunamente planteadas, como lo fue el carácter manifiestamente burdo de los billetes secuestrados.

Afirma que la adulteración de los supuestos billetes incautados revisten un carácter burdo, que carece totalmente de la entidad necesaria para provocar una lesión al bien jurídico de la fe pública.

IV.- Ante esta Alzada, en la oportunidad procesal prevista por el art. 454 del CPPN., la señora Defensora Oficial, Dra. María Mercedes Crespi, informó por escrito (fs. 68/69), a cuyo informe se remite por cuestiones de brevedad.

V. Sentada así y reseñadas en los precedentes párrafos las posturas asumidas, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento de la apelación deducida, de acuerdo al sorteo realizado para determinar el orden de votación a fs. 94.

EL señor Juez de Cámara, Dr. Luis Roberto Rueda, dijo:

Acerca del asunto sometido a revisión en autos, ~~tras analizar la postura de la parte recurrente y los~~

Fecha de firma: 19/04/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#28919350#176048688#20170419131104675



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15690/2014/1/CA1

fundamentos de la resolución apelada a la luz de los elementos de prueba reunidos, corresponde al suscripto pronunciarse sobre la situación procesal de la imputada

A ese objeto, cabe mencionar el marco fáctico de la presente causa, según resulta descripto en el requerimiento fiscal, en el que se achaca a la prevenida *"Haber tenido bajo el ámbito de su custodia ochenta y dos (82) billetes de cien (US\$ 100) dólares estadounidenses con la misma numeración y serie HC 31456313B todos falsos, conforme pericia obrante a fs. 15/19 de autos, con la finalidad de lucro, el que habría recibido adquirido y ocultado; billetes que se secuestraran el día 21 de mayo de 2014, oportunidad en la que personal de la División Investigaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, siendo las 12.30 horas, procede a efectuar el allanamiento ordenado por el Juez de Control y Faltas, en el Sumario N° 923/14 en procura del secuestro de dinero en efectivo en dólares estadounidenses y euros en la vivienda ubicada en Pasaje San Cayetano n° 2887 de esta ciudad, donde reside la imputada, más precisamente de la habitación donde pernocta la nombrada, entre dos colchones del elástico inferior de la cama tipo cucheta, calificándose provisoriamente el obrar que se le reprocha, sin que ello importe adelantar criterio al respecto, como violatorio al art. 277 inc. 1° "c" del Código Penal a título de Encubrimiento por Receptación"*

Dichas circunstancias fueron constatadas por el funcionario policial Carlos Javier Oyola, quien al cumplimentar el día 21 de mayo de 2014 la orden de allanamiento a la vivienda de la imputada, en el marco de las averiguaciones de la causa iniciada por denuncia del ~~abogado Daniel Horacio Fernández~~, Sumario N° 923/14.

Fecha de firma: 19/04/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#28919350#176048688#20170419131104675

En su declaración, el citado oficial declaró que procedió a efectuar un allanamiento en la vivienda sita en Pasaje San Cayetano N° 2887 de la ciudad de Río Cuarto, en procura del secuestro de dinero efectivo en dólares estadounidenses y euros. Seguidamente expresó que el registro de la casa resultó negativo en cuanto al secuestro del dinero buscado, no obstante ello, en la habitación donde pernocta la señora más precisamente entre los dos colchones del elástico inferior de una cama tipo cucheta, se halló y secuestró una bolsa de nylon color blanco, conteniendo ochenta y dos (82) copias de billetes de cien dólares estadounidenses (fs. 1/2).

Así expuestas las circunstancias del caso, cabe señalar, en primer término, que se encuentra debidamente acreditada la existencia material del hecho en base al acta de secuestro labrada en la oportunidad (fs. 5), como así también merced a la declaración del funcionario policial interviniente en el acto (v. 1/2).

Puntualmente, se atribuye a la imputada autoría en el delito previsto por el artículo 277 del CP. Según es sabido, el encubrimiento requiere la comisión de un delito ejecutado por otro, con anterioridad, sin que surja participación alguna en él por parte del imputado.

Dicho ello, considero que la comisión del hecho supuestamente encubierto, a saber, falsificar y poner en circulación billetes apócrifos no configura en el caso concreto tipo penal alguno, por cuanto no importa una vulneración al bien jurídico, fe pública, que tutela la norma en cuestión.

En efecto, la figura legal de falsificación y circulación de moneda falsa protege la incolumidad de la moneda con curso legal en el país, como elemento esencial ~~para asegurar la actividad transaccional y de intercambio.~~

Fecha de firma: 19/04/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#28919350#176048688#20170419131104675



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15690/2014/1/CA1

La acción típica consiste en falsificar moneda que tenga curso legal en la República, o en introducir, expender o poner en circulación esa moneda falsa.

Ciertamente que para dictar el procesamiento en contra de la imputada por el delito de Encubrimiento, en su forma de receptación sospechosa (art. 277, inciso 1° "c", CP), resulta menester que se acredite, *prima facie*, la existencia de un delito previo en el que no hayan participado la encartada, en tanto la cuestión se centra en que el objeto ilícito provenga de aquél.

Así, existencia de un delito anterior resulta presupuesto imprescindible para la configuración del delito de encubrimiento.

Precisamente, en relación con el extremo la defensa ha afirmado el carácter burdo de la falsificación de los billetes, criterio que comparto por las siguientes razones.

En primer lugar, al momento de declarar, el oficial Carlos Javier Oyola (v.fs. 1/2) aseveró que se secuestró una bolsa de nylon color blanco, conteniendo ochenta y dos (82) **copias** de billetes de cien dólares estadounidenses, todos los cuales poseen la misma numeración de serie, a saber HC 31456313B, y que -por las diversas anomalías de confección que presentan- serían de fabricación apócrifa.

Dicha circunstancia se desprende además del acta de secuestro glosada en autos, donde se consignó, al referirse al material incautado, "copias de billetes de cien (100) dólares" (fs. 5).

Este Tribunal solicitó a la instrucción la remisión de los billetes secuestrados y de esta manera pudo comprobar su rústica confección.

Fecha de firma: 19/04/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#28919350#176048688#20170419131104675

En efecto, la simple observación de los presuntos billetes revelan su inidoneidad para generar efectos jurídicos, por presentar elementos de falsedad por demás evidentes. Por tanto, en virtud de su carácter burdo puede afirmarse que no podría producir engaño en potenciales destinatarios.

En este sentido, corresponde recordar que *“la prueba es, a mi modo de ver, todo elemento (o dato) objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva”* (Vélez Mariconde, Alfredo; *“Derecho Procesal Penal”*, Ed. Marcos Lerner, 3ra. Edición, Tomo I, Córdoba, 1982, pág. 341).

Aquí, las conclusiones de la simple observación del instrumento incautado (V. fs. 107) se condicen plenamente con el testimonio del Agente Policial Carlos Javier Oyola, quien -según lo señalado- aseveró que se trataba de *“copias”* de billetes de cien dólares, de modo que el nombrado tampoco necesitó una minuciosa ni detenida inspección de los mismos.

Vale decir entonces que el preventor advirtió a *“simple vista”* que los ochenta y dos (82) presuntos billetes de cien dólares no resultaban originales. Si bien la rutina agudiza su capacidad de reconocimiento sobre las particularidades del dinero circulante, lo secuestrado corporiza una concluyente impotencialidad engañosa que inclusive sería de fácil identificación *“para el hombre medio”*, lo que permite acreditar que la maniobra de falsificación es grotesca, inapta para causar engaño.

Todo ello se corrobora además con las conclusiones a las que arriba el informe pericial N° 218/14 ~~al mencionar, entre otras cosas, que los elementos~~

Fecha de firma: 19/04/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#28919350#176048688#20170419131104675



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15690/2014/1/CA1

secuestrados no presentan las características de originalidad que ostentan los ejemplares originales en cuanto al soporte, tipos de impresión y coloración. Por ello concluye que son falsos (v.fs.99/100).

En función de los elementos válidamente ingresados al presente proceso, es mi convicción que la falsificación ha sido en el caso tosca, con imposibilidad de afectación del bien jurídico tutelado. Adviértase que fue prontamente detectada, incluso con anterioridad a la producción de la prueba pericial.

En consecuencia, concluyo que, atento el carácter burdo de la falsificación de los presuntos billetes de cien dólares estadounidenses incautados en poder de la causante, no se puso en riesgo el bien jurídico protegido (fe pública) y el hecho resulta por tanto atípico (art. 336 inciso 3° CPPN).

Por las razones dadas, estimo que corresponde revocar la resolución recurrida, en cuanto dispuso el procesamiento de la imputada en orden al hecho por el que fuera indagada y, en consecuencia, disponer el sobreseimiento de la nombrada en virtud de que el hecho atribuido no encuadra en una figura legal (por aplicación del artículo 336, inciso 3°, del CPPN), procediendo la mención de que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado (último párrafo de la citada norma). Sin imposición de costas procesales (art. 530 y 531 del CPPN).

El señor Juez de Cámara, Dr. Abel G. Sánchez Torres, dijo:

Comparto en un todo la solución propiciada por el señor Juez de Cámara del primer voto, y en consecuencia, me expido en igual sentido. Así voto.-

La señora Juez de Cámara, Dra. Liliana Navarro, dijo:

Fecha de firma: 19/04/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#28919350#176048688#20170419131104675

Adhiero a los fundamentos y solución arribada por el señor Juez de Cámara del primer voto, y en consecuencia, me expido en igual sentido. Así voto.-

Por todo lo expuesto;

SE RESUELVE:

I.- REVOCAR la resolución dictada con fecha 13 de mayo de 2016 por el Juez Federal de Río Cuarto, en cuanto dispuso el procesamiento de la imputada en orden al hecho por el que fuera indagada y, en consecuencia, disponer su sobreseimiento en virtud de que el hecho atribuido no encuadra en una figura legal, procediendo la mención de que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado (del artículo 336, inciso 3º, del CPPN y último párrafo)

II).- Sin Costas (arts. 530 y 531 del CPPN.).-

III).- Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.-

LUIS ROBERTO RUEDA
JUEZ DE CÁMARA

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES
JUEZ DE CÁMARA

LILIANA NAVARRO
JUEZ DE CÁMARA

CAROLINA PRADO
Secretaría de Cámara

Fecha de firma: 19/04/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#28919350#176048688#20170419131104675